

LA VIOLENCIA DE GENERO SOBRE LAS MUJERES INMIGRANTES Y OTROS COLECTIVOS DE MUJERES MÁS VULNERABLES.

Ponente: *Ana María Uría Pelayo*. Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria, miembro de su Comisión de Extranjería y vocal de la Subcomisión de Extranjería del CGAE.

LA VIOLENCIA DE GENERO SOBRE LAS MUJERES INMIGRANTES

INTRODUCCION Y CONCEPTO.

La violencia contra las mujeres se da en todas las sociedades y en todos los sistemas políticos y económicos. Se genera por patrones culturales y conductuales en los que el sometimiento de la mujer es evidente y en los que se pone de manifiesto una sociedad patriarcal basada en la desigualdad; el trato violento es la fórmula a la que recurren muchos hombres para dominar a las mujeres y mantener sus privilegios, produciendo terribles consecuencias para las víctimas y su entorno.

CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La **IV Conferencia Mundial sobre la Mujer** sentó las bases para argumentar que la violencia contra las mujeres "es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana especialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se le asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad". (Plataforma de Acción de Beijing '95).

La **Declaración de la ONU sobre Eliminación de la Violencia contra las Mujeres -aprobada el 20 de diciembre de 1993** por la Asamblea General de las Naciones Unidas- que define la violencia contra las mujeres como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada". ([Declaración ONU 20-12-93:1](#))

En dicha Plataforma se definió la **expresión violencia contra la mujer** como "*todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico,*

incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada".

"Se entenderá que la **violencia contra la mujer** abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

La violencia física, sexual y psicológica perpetrada por el Estado, donde quiera que ocurra.

La **Conferencia Mundial de Derechos Humanos de la ONU** reconocía en 1993 que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, ratificado en Beijing'95 al afirmar que los derechos humanos de mujeres y niñas son parte inalienable, integral e indivisible de los Derechos Humanos universales.

La LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género la define como aquella que es manifestación de la discriminación, de la desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, y que se ejerce sobre ellas por

quienes sean o hayan sido sus cónyuges o quienes sean o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad aun sin convivencia. [\(LO 1/04:1\)](#)

Por tanto se incluyen aquí los matrimonios, las parejas de análoga afectividad y los novios, aun cuando tales relaciones se hayan extinguido.

Se excluyen del ámbito especial de protección las parejas de un mismo sexo. Por el contrario, sí se incluyen las parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es el varón y la víctima la mujer. [\(Cir. 4/05:\)](#)

II.- CIFRAS.

Son importantes para estudiar la evolución de la violencia contra mujeres en general y contra las mujeres inmigrantes en particular, pero nos encontramos con problemas a la hora de analizar las estadísticas oficiales al respecto por **varias razones**:

1ª.- Los términos víctimas o denuncias se superponen o intercambian dependiendo de la fuente consultada.

2ª.- Se reduce la acepción víctima a los casos de homicidio, cuando las víctimas de malos tratos exceden a las estadísticas que incluyen asesinatos y denuncias.

3ª.- Los datos varían en relación al tipo de delito computado como violencia de género, variando en los últimos años las categorías

incluidas en los apartados de faltas y delitos. Por ejemplo, los anuarios estadísticos del Ministerio del Interior contemplan:

Año 2000 y 2003: inclusión de delitos y faltas de:

- Lesiones,
- Malos tratos ámbito familiar,
- Trato degradante,
- Injurias,
- Homicidio doloso,
- Asesinato,
- Inducción/cooperación al suicidio,
- Detención ilegal,
- Secuestro,
- Amenazas,
- Coacciones, tortura,
- allanamiento de morada,
- agresión sexual/con penetración,
- abuso sexual/con penetración,
- corrupción de menores e incapaces,
- coacción a la prostitución,
- calumnias,
- malos tratos de obra sin lesión
- y apoderamiento de un menor contra resolución judicial.

Año 2004: inclusión además de los delitos de mutilación genital, malos tratos habituales en el ámbito familiar, y sustracción de menores.

Año 2005: se suprime el delito de torturas y la calificación de falta de malos tratos en el ámbito familiar, incluyéndose las faltas de incumpliendo de obligaciones familiares y vejaciones leves.

4ª.- la segmentación en el caso de la violencia contra mujeres inmigrantes es prácticamente nula, no existiendo datos accesibles sobre la situación legal de las mismas.

5ª.- en la Estadística de la Seguridad del Ministerio del Interior las detenciones de personas por delitos de violencia de género no están desagregadas en los delitos contra las personas más que como malos tratos en el ámbito familiar. Se integran, además, en otra categoría añadida, los delitos contra la libertad, en donde consta el maltrato habitual en el ámbito familiar.

6ª.- En el caso de descripción de los sujetos detenidos, no existe desagregación por categorías como malos tratos.

MUJERES INMIGRANTES EN ESPAÑA: 45'65% de la población total de inmigrantes (3.979'014). Solo contabilizadas las residentes legales.

TASA DE DENUNCIAS en el año 2007: 33% del total (48.176)), son denuncias referidas a mujeres extranjeras, cuando en población las mujeres extranjeras suponen alrededor del 11%.

DENUNCIADOS ("Informe la Justicia dato a dato", del Consejo General del Poder Judicial) indica que el 69% fueron hombres españoles y el 31% extranjeros.

RELACION ENTRE VICTIMA Y AUTOR.

Total de mujeres: cónyuges 34%, compañeros sentimentales 29%.

Mujeres inmigrantes (el orden se invierte): compañeros sentimentales 39%, entre cónyuges (36%). Señalar que las

amenazas en ambas categorías, delitos y faltas) fueron vertidas, en su inmensa mayoría, por ex compañeros sentimentales.

- **TASA DE DENUNCIAS en el año 2007:** 33% del total (48.176)), son denuncias referidas a mujeres extranjeras, cuando en población las mujeres extranjeras suponen alrededor del 11%.
- **DENUNCIADOS :**“Informe la Justicia dato a dato”, del Consejo General del Poder Judicial indica que el 69% fueron hombres españoles y el 31% extranjeros.
- **RELACION ENTRE VICTIMA Y AUTOR.**
 - **Total de mujeres:** cónyuges 34%, compañeros sentimentales 29%.
 - **Mujeres inmigrantes** (el orden se invierte): compañeros sentimentales 39%, entre cónyuges (36%). Señalar que las amenazas en ambas categorías, delitos y faltas) fueron vertidas, en su inmensa mayoría, por ex compañeros sentimentales.

MUERTES.

En lo que va de **año 2008**, tenemos ya 19 mujeres asesinadas:

- ESPAÑOLAS: 13 mujeres
- EXTRANJERAS: 6 mujeres (28% de mujeres de nacionalidad conocida).
 - Unión Europea: 2 mujeres
 - África (Marruecos):1 mujer
 - Latinoamérica: 2 mujeres
 - Otros países: 1 mujer

MUJERES MUERTAS POR DIVERSOS TIPOS DE VIOLENCIA:

- Cónyuge: 4 mujeres.
- Ex cónyuge : 2 mujeres.
- Compañera Sentimental: 6 mujeres.
- Ex compañera Sentimental: 3 mujeres.
- Novia: 3 mujeres
- Ex novia:
- Otros supuestos: 1 mujer.

AUTORES (VARONES) DE DELITOS DE HOMICIDIO/ASESINATO SOBRE SU PAREJA O EXPAREJA, CON RESULTADO DE MUERTE

- **Españoles:12**
- **Extranjeros: 6**
 - UE:2
 - Resto Europa: 1
 - África: 0
 - Latinoamérica:3
 - Otras: 0
 - Desconocida: 0

El **Consejo General del Poder Judicial** ofrece datos cruzados de víctimas mortales y agresores. En el 30,6% de los casos la víctima era extranjera y en el 22,6 su agresor también lo era. El agresor es extranjero en el 27,4 de los casos. En el 64,5% de estas muertes tanto agresor como víctima eran españoles.

Gran parte de los casos de violencia de género sobre mujeres inmigrantes quedan ocultos.

III.- CIRCUNSTANCIAS QUE AUMENTAN LA VULNERABILIDAD DE LA MUJER INMIGRANTE ANTE LA VIOLENCIA DE GENERO Y QUE DIFICULTAN LA RUPTURA DEL CICLO VIOLENTO.

No existe un perfil concreto de mujer inmigrante maltratada. Es incierto que el maltrato afecte más a mujeres sin estudios, de clase baja o con personalidades débiles. No obstante, se dan una serie de circunstancias en torno a la mujer inmigrante que suponen un factor de riesgo, que podrían explicar el aumento de las muertes por violencia de género en mujeres inmigrantes (además del aumento de la población), y que dificultan la ruptura del ciclo violento:

A.-/ Experimentan el llamado "**Síndrome de Ulises**", que se manifiesta principalmente en:

- sentimiento de soledad.
- Sentimiento de fracaso.
- Lucha por la supervivencia.
- Miedo y terror por las situaciones tan difíciles por las que atraviesan.

Hay **dos circunstancias** que explican el por qué se produce este "Síndrome de Ulises":

1ª.-/ "Duelo migratorio", situación psicológica que condiciona las percepciones y el comportamiento, en un primer momento, de gran parte de las mujeres que deciden migrar. La mujer inmigrante

experimenta un gran desarraigo: esta en un país extraño, de costumbres ajenas, sin su familia- sin sus hijos- en gran parte de los casos, y también, en su mayoría, con sus expectativas frustradas. La migración es un proceso de cambio que lleva asociado una parte de duelo, en el sentido de dejar atrás, separarse, alejarse de aquello tan cercano a ti y que está tan arraigado. Siguiendo a Josefa Atxotegui, la persona que emigra tiene que enfrentarse a siete duelos:

- duelo por la familia y amigos.
- Duelo por la lengua,
- Duelo por la cultura.
- Duelo por la tierra,
- Duelo por el status social,
- Duelo por perder el contacto con el grupo étnico de origen,
- y, por último, **duelo por la pérdida de salud** asociado al proceso migratorio. El proceso de adaptación a la nueva vida influye en la salud de la mujer migrante: se producen una serie de problemas psicosomáticos y alteraciones psíquicas o mentales que, con frecuencia, son responsables de la depresión y la ansiedad.

2ª.-/ Las situaciones de estrés mantenido, provocadas por:

- Presión por satisfacer las expectativas depositadas en él por los familiares y las marcadas por él mismo.
- Dificultades e inestabilidad para obtener un trabajo continuo y una vivienda digna.
- Problemas por obtener papeles que regularicen su situación.
- Peligros sufridos en el proceso migratorio.
- Dificultades para la reagrupación familiar.
- Dificultades de adaptación a la cultura, lenguaje ... del país de acogida.

- Racismo, comportamientos despectivos y xenófobos por parte de la población autóctona.
- Problemas para contactar con familiares y amigos del país de origen.
- Dificultades económicas que no permiten vivir con dignidad ni alimentarse adecuadamente.
- Desconfianza hacia los autóctonos y hacia los propios compatriotas.
- Inseguridad para identificarse ante centros públicos por el miedo a ser detenido y expulsado por la policía sin haber cumplido sus expectativas.

En estas circunstancias podemos comprender que las mujeres inmigrantes soporten situaciones de maltrato, ya que emprender acciones legales contra su pareja añadiría aún mayor carga emocional y traumática a sus vidas y podrían verlo más que como una liberación, como una complicación añadida que, en algunos casos, conllevaría el rechazo de familiares y/o amigos: un nuevo desarraigo.

B.-/ CHOQUE CULTURAL. Las sociedades, nacionalidades y culturas de las que provienen hacen que su proyecto migratorio como su vida puedan ser muy diferentes en España. El choque cultural se acentúa por la barrera idiomática. De todas formas, iniciar una nueva vida en una sociedad de acogida como la española permite, progresivamente, que se inicien procesos de independencia y autoestima (sobre todo cuando se dan las condiciones adecuadas para ello, sobretodo la protección de sus derechos y el ejercicio de la ciudadanía global, ya que la verdadera integración no es sólo la inserción laboral de la mujer inmigrante, sino que éstas se sientan ciudadanas de pleno

derecho). Van tomando conciencia de que existe “otra realidad” para ellas. Las mujeres que se rebelan son agentes de cambio para su propia persona pero también agentes de cambio de su propia cultura.

Mujeres africanas. Es mucho más acentuado su grado de sumisión y reclusión en el espacio privado. La violencia que sufren a manos de sus maridos no desaparece en el nuevo país de acogida. Además, suelen iniciar su proceso migratorio después de sus maridos, por reagrupación familiar, lo que las hace tanto legal como económicamente dependientes de ellos.

Mujeres latinoamericanas (peruanas, colombianas, ecuatorianas, bolivianas, dominicanas...):

- provienen de sociedades donde la relación entre hombres y mujeres no es igualitaria. El machismo en Latinoamérica se traduce en los siguientes términos (Marvin Harris, antropólogo estadounidense): “... a los hombres se les exige ser macho_, es decir, valientes, sexualmente agresivos, viriles y dominantes sobre las mujeres_. En casa, controlan el dinero a sus mujeres, comen primero, esperan obediencia inmediata de sus hijos, especialmente de sus hijas, van y vienen a su antojo, y toman decisiones que la familia entera debe seguir sin discusión”. Según el ***Informe “iNi una más!. El Derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe”***, elaborado en octubre de 2007, el porcentaje de mujeres de estos países que sufrieron violencia emocional por parte de sus parejas o exparejas no baja del 41% .
- **Inician el proceso migratorio**, encontrando una independencia económica inédita. En muchos casos se convierten en cabezas de familia, han podido protagonizar, aunque de forma incompleta, sus vidas por primera vez,

proceso de emponderamiento que no tiene vuelta atrás. Y decimos que este proceso es incompleto porque rara vez controlan los recursos económicos que ingresan y porque sus nichos de ocupaciones laborales (servicio doméstico, limpieza, etc.) no les promueve: no requiere una capacitación especial, no abre posibilidades a otras ocupaciones y rara vez permite continuar la educación formal.

Mujeres Marroquíes. Tienen un proceso de integración complejo., que según la mujer de respuesta a través de la emigración a su condición de mujer subordinada al varón, a la costumbre y a las leyes religiosa y civil propias del país alauita, podemos agruparlas en tres tipologías:

- **Tradición:** hay una denuncia latente de la situación vivida en Marruecos.
- **Equilibrio:** aparece el proceso de secularización, demandando su identidad propia como mujer, como individuo con derechos.
- **Transgresión:** rompe con la más pura tradición de Marruecos.

C.-/ Situaciones de ruptura y desestructuración familiar vinculada a la inmigración. En numerosas ocasiones el maltratador es la única persona con la que las mujeres inmigrantes tienen contacto, estableciéndose una relación de dependencia que va más allá de lo puramente afectivo.

D.-/ Parejas de Hecho.

E ./- Parejas interculturales. Muchas parejas se quedan en el amor o ene. Afecto sin reparar en toda esa parte cultural que tiene cada persona y ahí tenemos una bomba de tiempo.

F.-/ Las mujeres inmigrantes se encuentran **aisladas** (trabajan muchas horas fuera y dentro del hogar, se mueven en círculos cerrados dentro de sus compatriotas u otros inmigrantes), **sin el apoyo o la información suficientes para intentar salir de la situación de maltrato en la que viven:** desconocen la legislación que las ampara y los mecanismos de aplicación. Esto es así por:

- la falta de participación y contacto con la sociedad autóctona,
- y dificultades para acceder a la información sobre derechos u obligaciones de la misma forma que las ciudadanas españolas, situación que se agrava por la barrera lingüística,
- desconfianza hacia los cuerpos de seguridad por parte de estas mujeres.

La Fundación para la Prevención de la violencia familiar resume en **siete instrumentos** que los maltratadores utilizan **contra las mujeres inmigrantes:**

1º.- AISLAMIENTO. El maltratador no deja que la víctima aprenda el idioma del país. Intenta aislarla de sus amistades, su familia o no deja que hable con nadie de su país. El proceso de maltrato consiste en los mecanismos que el violento habilita para hacerse con el control de la vida de las mujeres. El control de una persona sobre otra implica que aquella tiene más dominio sobre la conducta o los puntos de vista de la segunda que ella misma. Y las formas de maltrato son auténticas formas de control:

- control de las relaciones externas
- control de los momentos de intimidad
- control del tiempo
- control emocional
- control de los/as hijos/as
- control del dinero
- control de la vida (asesinato)
- control de la sexualidad
- control de la reproducción
- control del acceso a los bienes...

2º.- AMENAZAS. El maltratador suele amenazar con la expulsión del país.

3º.- INTIMIDACION. El maltratador puede destruir documentación necesaria, como el pasaporte, la tarjeta de residencia, el seguro médico o el permiso de conducir.

4º.- MANIPULACION SOBRE SU CIUDADANIA O RESIDENCIA. El maltratador puede retirar su tarjeta de residencia o nunca presentar los papeles. Suele mentir con la falsa amenaza de que ella perderá su ciudadanía si lo denuncia.

5º.- ABUSO ECONOMICO. Consistiría en la privación de recursos para el bienestar físico y psicológico (nutrición, salud y medios de subsistencia); supondría una desigualdad para disponer de recursos compartidos: el hombre realiza un control estricto de los ingresos. El administra el gasto de la mujer, a la que da dinero en contadas ocasiones y para emplearlo en gasto previamente supervisado por él.

También supondría restricciones o un total impedimento para acceder a un puesto de trabajo y/o a la educación.

6º.- ABUSO EMOCIONAL. Suele insultarla, vejarla, emplear palabras racistas, "no vales para nada", mentir a su familia y amigos sobre ella.

7º.- USO DE LOS/AS NIÑOS/AS. El maltratador puede amenazarla con herir a sus hijos/as o quitárselos si ella llama a la policía o si decide irse

G.-/ Ocupación laboral de las mujeres inmigrantes en puestos de baja cualificación, salarios reducidos y elevada temporalidad, por lo que es habitual que necesiten el apoyo de otro sueldo. Los maltratadores se aprovechan de la situación de precariedad tanto afectiva como económica de las víctimas, haciéndoles ver que son lo único que tienen.

H.-/ El procedimiento de reagrupación familiar. La mujer reagrupada no posee un estatuto jurídico propio, ni autorización de residencia independiente, y, menos, autorización de trabajo, por lo que se encuentra en una situación de dependencia legal como económica respecto de su reagrupador. En caso de separación o divorcio, por motivo de malos tratos, hemos de distinguir **dos situaciones:**

1ª.- mujer inmigrante de un estado no comunitario casada con un inmigrante no comunitario, con una autorización de

residencia por reagrupación familiar. Se le posibilita la solicitud de una autorización independiente.

2ª.- mujer inmigrante de un estado no comunitario casada con un ciudadano español o con un ciudadano comunitario, titular de una tarjeta de residencia comunitaria como familiar de comunitario. El Real Decreto de Comunitarios posibilita la modificación de la tarjeta de régimen comunitario por una autorización de residencia del régimen general; se le da el plazo de 6 meses desde la Sentencia de separación o divorcio.

En ambos casos se les exige acreditar medios suficientes de vida u oferta de trabajo.

¡CUIDADO! con la modificación de estas tarjetas. La nueva tarjeta ha de ser por la duración que le corresponda según el tiempo de residencia legal de la solicitante.

I.-/ Las mujeres en situación irregular son doblemente vulnerables.

- **Tienen miedo a la expulsión si denuncian.** La **Instrucción 14/2005** reconoce que: *"con carácter prioritario se prestará a la denunciante las medidas de asistencia y protección que por su propia situación fueren necesarias o pudiere demandar..."* pero insta a los cuerpos de seguridad a que averigüen la situación administrativa de la víctima y que se incoe un procedimiento sancionador en caso de situación irregular, arriesgándose, por tanto, estas mujeres a que se les incoe un procedimiento sancionador por estancia irregular, que puede finalizar con la sanción de expulsión o, en el mejor de los casos,

con una sanción, si no obtiene una orden de protección y una sentencia condenatoria.

- **Tienen miedo a que les arrebatan a sus hijos.**
- También **tienen miedo que por “denunciar a su pareja” expulsen a ésta.** Si no es residente legal le pueden expulsar, bien solicitando autorización al Juzgado de Violencia para sustituir la instrucción del procedimiento por la expulsión, cuando el hecho delictivo que se le imputa esté reflejado en el procedimiento sancionador por infracción de estancia irregular (**artículo 57.7 de la Ley de Extranjería**). O bien, el Ministerio Fiscal puede proponer se le sustituya la condena recaída a un maltratador extranjero no residente legal por expulsión de territorio nacional con prohibición de entrada por diez años (**artículo 89 del Código Penal**). La expulsión trastoca mucho el mundo de la mujer inmigrante, sobre todo si tiene hijos y los ingresos de su marido o pareja son necesarios para el sustento familiar.

Artículo 89 del Código Penal.

1. [REDACCIÓN SEGÚN LO. 11/2003, ART. 1.TRES, BOE 30-9-2003]
Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

Igualmente, los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, acordarán en sentencia la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, en el caso de que se acceda al tercer grado penitenciario o una vez que se entiendan cumplidas las tres cuartas partes de la condena, salvo que, excepcionalmente y de

forma motivada, aprecien que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

La expulsión se llevará a efecto sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 80, 87 y 88 del Código Penal.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta o del período de condena pendiente.

2. [REDACCIÓN SEGÚN LO. 11/2003, ART. 1.TRES, BOE 30-9-2003]
El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión, y, en todo caso, mientras no haya prescrito la pena.

3. [REDACCIÓN SEGÚN LO. 11/2003, ART. 1.TRES, BOE 30-9-2003]
El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

4. [AÑADIDO POR LO. 8/2000, DISP. ADIC. SEGUNDA, BOE 23-12-2000 [Bol. 52, NDL 1 839 BOE'00; Bol. 9, NDL 395 BOE'01]] Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312, 318 bis, 515.6.º, 517 y 518 del Código Penal

Si es residente legal, al tener antecedentes penales, se pone en peligro la renovación de la autorización de residencia y trabajo, ya que de hecho (aunque la norma diga "podrá") se están denegando las solicitudes de renovación por antecedentes penales. Esta denegación implica quedarse sin trabajo y dejar de tener ingresos regulares para la familia.

IV.- COMO LUCHAR CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

A.-/ EDUCACION y SENSIBILIZACION, en tres líneas importantes:

- Debemos superar las estructuras de violencia de género, para lo cual hay que deconstruir el modelo tradicional, lo que implica crear mujeres autónomas, independientes, cuyo sentido de la vida esté en ellas mismas, con estrategias de defensa ante la violencia, mujeres con poder personal y colectivo, `protagonistas de su vida.
- Valores no sexistas.
- Resolución de conflictos.

B.-/ FORMACION A LOS PROFESIONALES QUE INTERVIENEN A LO LARGO DE TODO EL PROCESO, en género, en perspectiva intercultural y en la globalidad del proceso.

C.-/ TERAPIAS, tanto para hombres como para mujeres, que trabajen la autoestima, los valores y las conductas; además de los problemas de adicciones.

D.-/ MAS MEDIOS para:

- **Casas de acogida.** Son fundamentales, en cuanto principio de una nueva vida, el lugar donde se la protege, se la informa y dónde comienza su rehabilitación psico-social.
- **Interpretes.** Estos se garantizan, más o menos, en la declaración ante la policía y en los trámites judiciales. Pero el abogado no tiene intérprete cada vez que necesite hablar con

su cliente, o ésta con él. Crear vínculos de confianza es vital para defender sus intereses y para darle seguridad a la mujer. Las mujeres inmigrantes se ven solas en toda gestión administrativa relacionada con su nueva situación, ya que no tienen quien intermedie por ella, quien le interprete los impresos, las orientaciones del funcionario de turno, etc.. Esta labor suele ser suplida por el personal de las casas de acogida, pero quizás no sea su misión y seguro que no cubre todo el proceso, si estamos ante mujeres con un bajo nivel de integración.

- **mediadores interculturales,**
- **formación a la mujer inmigrante en habilidades sociales y ciudadanía.** Vuelvo a repetir que ahora se encuentra sola y aturdida y esta situación le merma sus habilidades sociales si las tuvo porque lo normal es que su marido, pareja fuera el encargado de relacionarse con el mundo exterior. Debe aprender a "andar de nuevo".
- **prestaciones sociales** (que estas abarquen no sólo a las mujeres con residencia sino a toda mujer víctima de violencia de género, que tiene que romper con su vida anterior y que necesita de un período de tiempo para "reconstruir" su vida. De hecho, las mujeres inmigrantes en situación de residencia irregular y las mujeres indocumentadas (sin pasaporte, o algún documento identificativo) no están recibiendo prestaciones).
- **Terapias,** tanto de hombres como de mujeres. Una vez que finaliza la etapa de una mujer en la casa de acogida, o incluso estando aún allí, se les deriva al sistema de psicólogos o psiquiatras de la Seguridad Social, con lo que conlleva de masificación y lejanía de una cita con la siguiente, amén de la falta de especialidad en violencia de género y su contexto intercultural. Se necesitan más profesionales con dedicación y

formación específica, si es en el sistema de Seguridad Social mejor que mejor.

E.-/ MENOS TRABAS BUROCRÁTICAS.

F.-/ AJUSTAR LA LEGISLACION EXISTENTE a la letra y el espíritu de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, así como a la legislación autonómica sobre la materia, que reconoce a toda mujer inmigrante el derecho a ser atendidas y defendidas, por encima de su situación de residencia regular o irregular. Veamos supuestos concretos:

A.-/ Derogación de la Instrucción 14/2005, por ser contradictoria con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

B.-/ Las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar dependen del marido reagrupante, no solo para su obtención sino para su renovación.

Artículo 17. Familiares reagrupables. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

- a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre separado de su cónyuge y casado en segundas o

posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge y sus familiares si acredita que la separación de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y los alimentos para los menores dependientes.

b) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o estén incapacitados, de conformidad con la Ley española o su Ley personal y no se encuentren casados. Cuando se trate de hijos de uno sólo de los cónyuges, se requerirá además que éste ejerza en solitario la patria potestad o se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.

c) Los menores de dieciocho años o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal.

d) *los ascendientes del reagrupante o su cónyuge, cuando estén a su cargo y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.*

2. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación y, en especial, del que corresponda a quienes hayan adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación.

Artículo 18. *Procedimiento para la reagrupación familiar. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)*

1. Los extranjeros que deseen ejercer este derecho deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar. Al mismo tiempo, deberán aportar la prueba de que disponen de un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada.

2. Podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente un año y tengan autorización para residir al menos otro año.

3. Cuando se acepte la solicitud de reagrupación familiar, la autoridad competente expedirá a favor de los miembros de la familia que vayan a reagruparse la autorización de residencia, cuya duración será igual al período de validez de la autorización de residencia de la persona que solicita la reagrupación.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación por quienes hayan adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación.

**Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.
(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)**

1. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando:

a) Obtenga una autorización para trabajar.

b) Acredite haber vivido en España con su cónyuge durante dos años. Este plazo podrá ser reducido cuando concurren circunstancias de carácter familiar que lo justifiquen.

2. Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente en los casos siguientes:

- a) Cuando alcancen la mayoría de edad.
- b) cuando obtengan una autorización para trabajar

REAL DECRETO 2393/2004, de 30 de diciembre, del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social:

Artículo 38.- Definición de residencia temporal, por razón de reagrupación familiar

Se halla en situación de residencia temporal, por razón de reagrupación familiar, el extranjero que haya sido autorizado a permanecer en España en virtud del derecho a la reagrupación familiar ejercido por un extranjero residente que haya residido legalmente en España durante un año y haya obtenido autorización para residir por, al menos, otro año.

Artículo 39.- Familiares reagrupables

El extranjero podrá reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

a) Su cónyuge, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre separado de su cónyuge y casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge y sus familiares si acredita que la separación de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y los alimentos para los menores dependientes.

b) Sus hijos o los de su cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o estén incapacitados, de conformidad con la ley española o su ley personal, y no se encuentren casados. Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges, se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.

c) Los menores de dieciocho años o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal.

d) Sus ascendientes o los de su cónyuge, cuando estén a su cargo y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

e) Se entenderá que los familiares están a cargo del reagrupante cuando acredite que, al menos durante el último año de su residencia en España, ha transferido fondos o soportado gastos de su familiar en una proporción que permita inferir una dependencia económica efectiva. Mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, se determinará la cuantía o el porcentaje de ingresos considerados suficientes a estos efectos, así como el modo de acreditarlos.

Artículo 40.- Reagrupación familiar por residentes reagrupados

1. Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia temporal en virtud de una previa reagrupación familiar podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación respecto de sus propios familiares, siempre que cuenten con una autorización de residencia y trabajo obtenidos independientemente de la autorización del reagrupante y reúnan los requisitos establecidos para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar.

2. En el supuesto de los ascendientes, éstos sólo podrán ejercitar, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residente permanente de manera independiente respecto del reagrupante y acrediten solvencia económica para atender las necesidades de los miembros de su familia que pretendan reagrupar.

3. Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un hijo menor de edad o incapacitado, podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado 1.

Artículo 41.- Residencia independiente de los familiares reagrupados

1. El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia temporal, independiente de la del reagrupante, cuando obtenga la correspondiente autorización para trabajar. En todo caso, el cónyuge reagrupado que no se encuentre separado, podrá solicitar una autorización de residencia independiente cuando haya residido en España durante cinco años.

2. Asimismo, el cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia temporal independiente cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se rompa el vínculo conyugal que dio origen a la situación de residencia, por separación de derecho o divorcio, siempre y cuando acredite la convivencia en España con el cónyuge reagrupante durante al menos dos años.

b) Cuando fuera víctima de violencia de género, una vez dictada a su favor una orden judicial de protección.

c) Por causa de muerte del reagrupante.

3. En los casos previstos en el apartado anterior, cuando, además del cónyuge, se haya reagrupado a otros familiares, éstos conservarán la autorización de residencia concedida y dependerán, a efectos de la renovación regulada en el artículo 44, del miembro de la familia con el que convivan.

4. Los hijos y menores sobre los que el reagrupante ostente la representación legal, obtendrán una autorización de residencia temporal independiente cuando alcancen la mayoría de edad y obtengan una autorización para trabajar, o bien cuando hayan alcanzado la mayoría de edad y residido en España durante cinco años.

5. Los ascendientes reagrupados podrán obtener una autorización de residencia temporal independiente del reagrupante cuando hayan obtenido una autorización para trabajar, sin perjuicio de que los efectos de dicha autorización de residencia temporal independiente, para el ejercicio de la reagrupación familiar, queden supeditados a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

6. El cónyuge no separado de hecho o de derecho de residente legal, y los hijos en edad laboral, previamente reagrupados, podrán obtener una autorización para trabajar sin que ello comporte la obtención de una autorización de residencia independiente, cuando las condiciones fijadas en el contrato de trabajo que haya dado lugar a la autorización, por ser éste a tiempo parcial o por la duración de la prestación de servicios, den lugar a una retribución inferior al salario mínimo interprofesional a tiempo completo en cómputo anual.

Artículo 42.- Procedimiento para la reagrupación familiar

1. El extranjero que desee ejercer el derecho de reagrupación familiar deberá solicitar, personalmente ante el órgano competente para su tramitación, una autorización de residencia temporal a favor de los miembros de su familia que desee reagrupar. La solicitud de reagrupación familiar se podrá presentar por parte del extranjero que tenga autorización para residir en España durante un año y solicitado la autorización para residir por, al menos, otro año. En todo caso, no podrá concederse la autorización de residencia al familiar reagrupable hasta que no se haya producido la efectiva renovación de la autorización del reagrupante, o hasta que su solicitud de renovación haya sido estimada por silencio positivo, sin perjuicio de la ulterior obligación de dictar resolución expresa, en los términos previstos en el artículo 43.4. a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud, que deberá cumplimentarse en modelo oficial, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Copia de la documentación acreditativa de los vínculos familiares y, en su caso, de la edad, y la dependencia legal y económica.

b) Copia del pasaporte, documento de viaje o cédula de inscripción del solicitante en vigor.

c) Copia de la correspondiente autorización de residencia o residencia y trabajo, ya renovada, o, conjuntamente, de la primera autorización y del resguardo de solicitud de renovación.

d) Acreditación de empleo y/o de recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria, en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social. Mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, se determinará la cuantía de los medios de vida exigibles a estos efectos, así como el modo de acreditar su posesión, teniendo en cuenta el número de personas que pasarían a depender del solicitante a partir de la reagrupación.

e) Justificación documental que acredite la disponibilidad, por parte del reagrupante, de una vivienda adecuada para atender las necesidades del reagrupante y la familia.

Este requisito deberá justificarse mediante informe expedido por la Corporación Local del lugar de residencia del reagrupante. En el plazo máximo de quince días desde la solicitud, la Corporación deberá emitir el informe y notificarlo al interesado y, simultáneamente y por medios telemáticos cuando fuera posible, a la autoridad competente para resolver la autorización de reagrupación.

Subsidiariamente, podrá justificarse este requisito presentando acta notarial mixta de presencia y manifestaciones en caso de que la Corporación local no hubiera procedido a emitir el informe de disponibilidad de vivienda en el plazo indicado, lo que será acreditado con la copia de la solicitud realizada.

En todo caso, el informe o acta notarial debe hacer referencia a los siguientes extremos: título que habilite para la ocupación de la vivienda, número de habitaciones, uso al que se destina cada una de las dependencias de la vivienda, número de personas que la habitan y condiciones de habitabilidad y equipamiento.

f) En los casos de reagrupación de cónyuge, declaración jurada del reagrupante de que no reside con él en España otro cónyuge.

3. Presentada la solicitud en forma o subsanados los defectos, el órgano competente la tramitará y resolverá lo que proceda, previo informe policial sobre la existencia de razones que, en su caso, lo impidan.

4. En el caso de resolución denegatoria, se le notificará al interesado y se motivará la causa de la denegación.

5. En el supuesto de que el extranjero cumpla con los requisitos establecidos para la reagrupación familiar, el órgano competente resolverá la concesión de la autorización de residencia temporal por reagrupación, y se suspenderá la eficacia de la autorización hasta la expedición, en su caso, del visado, y hasta la efectiva entrada del extranjero en territorio nacional.

6. Dicha resolución se comunicará al reagrupante y, por medios telemáticos y de manera simultánea cuando sea posible, al Ministerio de Asuntos y de Cooperación y a la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida el extranjero. En la comunicación al interesado se hará mención expresa a que la autorización no desplegará sus efectos hasta que no se produzca la obtención del visado y la posterior entrada en España de su titular, salvo en los supuestos en que pueda quedar exento de esta obligación por ser aplicable una circunstancia excepcional prevista legal o reglamentariamente.

7. Cuando el reagrupante tenga autorización de residencia temporal, la vigencia de la autorización de residencia de los familiares reagrupados se extenderá hasta la misma fecha que la del reagrupante.

Cuando el reagrupante tenga autorización de residencia permanente, la vigencia de la primera autorización de residencia de los familiares reagrupados se extenderá hasta la fecha de validez de la tarjeta de identidad de extranjero del reagrupante. La posterior autorización de residencia del reagrupado será de carácter permanente.

Artículo 43.- Tramitación del visado en el procedimiento de reagrupación familiar

1. En el plazo de dos meses desde la notificación al reagrupante de la concesión de la autorización, el familiar que vaya a ser reagrupado deberá solicitar personalmente el visado en la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, si media causa que lo justifique, podrá determinar la misión diplomática u oficina consular diferente a la anterior en la que corresponda presentar la solicitud de visado.

Excepcionalmente, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, la misión diplomática u oficina consular aceptará la presentación por representante legalmente acreditado cuando existan motivos fundados que obstaculicen el desplazamiento del solicitante, como

la lejanía de la misión u oficina, dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso o razones acreditadas de enfermedad o condición física que dificulten sensiblemente su movilidad. En el caso de tratarse de un menor, podrá solicitarlo un representante debidamente acreditado.

Constituirá causa de inadmisión a trámite de la solicitud de visado y, en su caso, de denegación, el hecho de que el extranjero se hallase en España en situación irregular, evidenciado por el poder de representación o por datos que consten en la Administración.

2. La solicitud de visado deberá ir acompañada de:

a) Pasaporte ordinario o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.

b) Certificado de antecedentes penales o documento equivalente, en el caso de solicitante mayor de edad penal, que debe ser expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años y en el que no deben constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.

c) Copia de la autorización de residencia notificada al reagrupante.

d) Documentación original que acredite los vínculos familiares y, en su caso, la edad y la dependencia legal o económica.

e) Certificado médico con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades susceptibles de cuarentena previstas en el Reglamento sanitario internacional.

3. Durante la sustanciación del trámite del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal, para comprobar su identidad, el vínculo familiar alegado, en su caso, la dependencia legal o económica y la validez de la documentación aportada. La incomparecencia, salvo fuerza mayor, en el plazo fijado, que no podrá exceder de 15 días, producirá el efecto de considerar al interesado desistido en el procedimiento.

Cuando se determine la celebración de la entrevista, en ella deberán estar presentes, al menos, dos representantes de la Administración española y el representante del interesado, en caso de que éste este sea menor, además del intérprete, en caso necesario. Quedará constancia de su contenido mediante un acta firmada por los presentes, de la que se entregará copia al interesado.

4. Si los representantes de la Administración llegaran al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas,

de la validez de los documentos, o de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión de forma motivada y, en caso de haberse celebrado una entrevista, se remitirá copia del acta al organismo que hubiera concedido inicialmente la autorización.

5. La misión diplomática u oficina consular, en atención al cumplimiento de los requisitos exigidos, notificará la concesión del visado, en su caso, en el plazo máximo de dos meses, y deberá ser recogido por el solicitante, personalmente, salvo en el caso de menores, en que podrá ser recogido por su representante. De no efectuarse en el plazo mencionado la recogida, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido, y se producirá el archivo del procedimiento.

6. Recogido el visado, el solicitante deberá entrar en el territorio español durante el plazo de vigencia de aquel, que en ningún caso será superior a tres meses, de conformidad con lo establecido en el capítulo I de este reglamento. En el plazo de un mes desde la entrada, el extranjero deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero, salvo en el caso de menores, en que podrá ser solicitado por su representante.

Artículo 44.- Renovación de las autorizaciones de residencia en virtud de reagrupación familiar

1. La renovación de las autorizaciones de residencia por reagrupación deberán solicitarse en modelo oficial en el plazo de 60 días antes de su expiración.

2. A la solicitud de renovación deberán acompañarse los documentos que acrediten la disposición de empleo y/o recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, así como la cobertura de la asistencia sanitaria.

3. Las solicitudes de renovación de los familiares reagrupados se presentarán y se tramitarán conjuntamente con la del reagrupante, salvo causa que lo justifique.

4. De conformidad con previsto en el artículo 28.3.c) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, cuando la resolución sea desfavorable, deberá producirse la salida obligatoria del solicitante.

5. Se entenderá que la resolución es favorable en el supuesto de que la Administración no resuelva expresamente en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud. En cualquier caso, la presentación de la solicitud prorroga la validez de la autorización anterior hasta la resolución de procedimiento. Previa solicitud del interesado, la autoridad competente para conceder la autorización vendrá obligada a expedir el certificado que acredite la renovación por este motivo.

6. La resolución favorable se notificará al interesado con indicación de las cantidades que corresponda abonar en concepto de tasas por la concesión de la renovación solicitada, así como por la expedición de la nueva tarjeta de identidad de extranjero.

No llevan aparejada la autorización de trabajo, por lo que la mujer reagrupada no puede trabajar al menos en el mercado laboral formal. Y esto es así durante los dos años siguientes a su llegada a España. El **artículo 19 de la Ley de Extranjería** le permite obtener una autorización de residencia independiente si transcurridos dos años tiene una oferta de trabajo. Esto genera problemas "per se" porque hace muy dependiente a la mujer de su marido, tanto económicamente como administrativamente: la renovación depende de su renovación y de que éste presente ciertos documentos. Puede ser un elemento de coacción-intimidación. Si se da una situación de violencia en la pareja, y la mujer decide denunciar y abandonarle, puede obtener un permiso de residencia independiente, pero no le da derecho a trabajar, debiendo solicitar una autorización de trabajo cuando tenga una oferta de un empleador. Añadimos una preocupación mas a la mujer víctima de violencia, no sólo ha de conseguir un trabajo para mantenerse a si y a sus hijos (si los tuviere), sino que has de explicar a tu empleador tu situación (nueva vejación), tiene que presentar la solicitud de autorización de trabajo con oferta del empleador, y toda la documentación exigida como si de una autorización inicial de trabajo se tratase, y ha de esperar a que la Administración resuelva para poder comenzar a trabajar. Eso sí, como si situación de residencia es legal, puede acceder a las prestaciones sociales, que algo la ampararán, pero por un corto espacio de tiempo, teniendo en cuenta que los gastos corrientes de su vida cuando abandone la casa de acogida, serán muy superiores a la cuantía de la prestación. **Reivindicamos** que las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar no estén tan determinadamente

vinculadas a la residencia y a la voluntad del esposo y que la autorización independiente que obtenga la mujer reagrupada víctima lleve aparejada la autorización de trabajo.

C.-/ Si la mujer inmigrante, víctima de violencia de género, está en situación de residencia irregular, debe aportar una sentencia condenatoria para poder presentar una **solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales**, sentencia que llega, en la mayoría de los casos, tras procedimientos penales largos, durante los cuales las fuerzas de la mujer decaen y no siempre mantienen su denuncia. Este tipo de autorizaciones no llevan aparejada la autorización de trabajo, que se tiene que solicitar posteriormente, cuando se pueda presentar oferta de trabajo. Es decir, que añadimos una preocupación mas a la mujer víctima de violencia, no sólo ha de conseguir un trabajo para mantenerse a si y a sus hijos (si los tuviere), sino que has de explicar a tu empleador tu situación (nueva vejación), tiene que presentar la solicitud de autorización de trabajo con contrato de trabajo, y toda la documentación exigida como si de una autorización inicial de trabajo se tratase, y ha de esperar a que la Administración resuelva para poder comenzar a trabajar.

Durante este tiempo, su situación es precaria. Recordemos que como su situación de residencia es ilegal, por regla general, no accede a las prestaciones sociales. **Reivindicamos** que este tipo de autorizaciones de residencia lleven aparejada la autorización de trabajo y que las mujeres inmigrantes víctimas tengan acceso al sistema de prestación social reconocida en la Ley 1/2004.

No obstante, téngase en cuenta que con la mujer que denuncia ya es víctima, con independencia de si esta denuncia finaliza en Sentencia condenatoria para el maltratador o no; además, la mera denuncia la vida de esta mujer cambia, necesita protección, que no sólo es eficaz con la orden de alejamiento del maltratador, sino que debe ir acompañado de apoyos que la ayuden a conseguir una independencia. Y para una mujer inmigrante tanto en situación de residencia regular como irregular ésta pasa por una autorización de residencia y trabajo. De lo contrario, la abocaríamos a que volviera junto con la persona que la maltrató por falta de medios de subsistencia. La prevención es muy importante, y apoyar que la mujer obtenga su autorización de residencia independiente y alcance su independencia económica es contribuir a ello.

Legislación a aplicar:

Artículo 31 de la L.O. de Extranjería.- Situación de residencia temporal

1. [REDACCIÓN SEGÚN LO. 14/2003, ART. 1.DOCE, BOE 21-11-2003] La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años.

Las autorizaciones de duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo a las circunstancias que motivaron su concesión. La duración de las autorizaciones de residencia temporal, la concesión de las renovaciones y la duración de éstas, se establecerán reglamentariamente.

2. [REDACCIÓN SEGÚN LO. 8/2000, ART. 1.VEINTICUATRO, BOE 23-12-2000] La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo, en su caso, los de su familia, durante el período de tiempo por el que la solicite sin necesidad de realizar actividad lucrativa, se proponga realizar una actividad económica por cuenta propia o ajena y haya obtenido la autorización administrativa para trabajar a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, o sea beneficiario del derecho a la reagrupación familiar. Reglamentariamente se establecerán los criterios a

los efectos de determinar la suficiencia de los medios de vida a que se refiere el presente apartado.

3. [REDACCIÓN SEGÚN LO. 14/2003, ART. 1.DOCE, BOE 21-11-2003] La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado.

4. [REDACCIÓN SEGÚN LO. 14/2003, ART. 1.DOCE, BOE 21-11-2003] Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena.

5. [REDACCIÓN SEGÚN LO. 14/2003, ART. 1.DOCE, BOE 21-11-2003] Los extranjeros con permiso de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios de nacionalidad, estado civil y domicilio.

REAL DECRETO 2393/2004, de 30 de diciembre, del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social:

Artículo 45.- Autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales

1. De conformidad con el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren, se podrá conceder una autorización de residencia temporal a los extranjeros que se hallen en España en los supuestos determinados en este artículo, siempre que no haya mala fe del solicitante.

2. Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo, en los siguientes supuestos:

a) Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a un año.

b) A los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen, cuenten con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año y bien acrediten vínculos familiares con otros extranjeros residentes, bien presenten un informe que acredite su inserción social emitido por el ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual.

A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa.

c) Cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles.

3. Se podrá conceder una autorización por razones de protección internacional a las personas a las que el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, haya autorizado la permanencia en España conforme a lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, en los términos previstos en el artículo 31.3 de su reglamento de aplicación, así como a los extranjeros desplazados en el sentido regulado por el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre [[Bol. 43, NDL 1902 BOE'03](#)]. Asimismo, se podrá conceder una autorización de residencia temporal en los casos a los que se refieren los artículos 31.4 y 34.1 del Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

4. Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias, en los siguientes supuestos:

a) A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 314 del Código Penal [[NDL 8 BOE'95](#)], de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación, tipificada en el artículo 22.4.^a, del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, en los términos previstos por la Ley 27/2003, de 31 de julio [[Bol. 31, NDL 1475 BOE'03](#)], reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, siempre que haya recaído sentencia por tales delitos.

b) A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, de imposible acceso en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

c) A los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se podrá conceder una autorización a las personas que colaboren con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales, o cuando concurren razones de interés público o seguridad nacional que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. A estos efectos, dichas autoridades podrán instar a los organismos competentes la concesión de la autorización de residencia o de residencia y trabajo a la persona que se encuentre en alguno de estos supuestos.

6. En virtud de su carácter excepcional, las autorizaciones concedidas con base en este artículo, así como sus renovaciones, tendrán una vigencia de un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 y en la normativa de asilo.

7. La concesión de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales concedida por los supuestos de arraigo, con excepción de la que se conceda a los menores de edad, llevará aparejada una autorización de trabajo en España durante la vigencia de aquélla. En la misma situación se hallarán las personas previstas en el artículo 31.3 del Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

En los demás supuestos, el extranjero podrá solicitar, personalmente, la correspondiente autorización para trabajar en los registros de los órganos competentes para su tramitación. Dicha solicitud podrá presentarse de manera simultánea con la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales o bien durante el período de vigencia de aquélla, y en su concesión será preciso acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b), c), d) y e) del artículo 50. No obstante, los requisitos a que se refiere el párrafo c) del artículo 50 se acreditarán en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 51 de este reglamento.

Artículo 46.- Procedimiento

1. La autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, que no requerirá visado, deberá ser solicitada personalmente por el extranjero ante el órgano competente para su tramitación, salvo en el caso de menores o incapaces, en el que podrá presentar la solicitud su representante legal, acompañada de la siguiente documentación:

a) Pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses. En los términos fijados en la

resolución del Ministro del Interior por la que se autorice la permanencia del interesado en España en los casos del artículo 17.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, se podrá eximir de este requisito.

b) En los casos en que se exija, **contrato de trabajo** firmado por el trabajador y el empresario con una duración mínima de un año, cuyos efectos estarán condicionados a la entrada en vigor de la autorización de residencia y trabajo solicitada.

c) Documentación acreditativa de encontrarse en alguna de las situaciones a las que se refiere el artículo anterior.

2. En particular, para acreditar que se reúnen las condiciones establecidas para los supuestos de arraigo, la documentación aportada deberá ajustarse a las siguientes exigencias:

a) En caso de que el interesado fuera mayor de edad penal, deberá aportar certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades del país o países en que haya residido durante los cinco años anteriores a su entrada en España, en el que no deberán constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.

b) En el supuesto de arraigo laboral, a los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

c) En los supuestos de arraigo acreditado mediante informe emitido por un ayuntamiento, en éste deberá constar el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio, los medios de vida con los que cuente, su grado de conocimiento de las lenguas que se utilicen, la inserción en las redes sociales de su entorno, los programas de inserción sociolaboral de instituciones públicas o privadas en los que haya participado y cuantos otros extremos puedan servir para determinar su grado de arraigo.

El ayuntamiento correspondiente podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios de vida suficientes.

3. En los supuestos de solicitudes presentadas por las víctimas de los delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, los interesados podrán presentar la solicitud cuando se haya dictado a favor de la víctima una orden judicial de protección, y podrá concederse la autorización de residencia una vez que haya recaído sentencia por los delitos de que se trate.

4. El órgano competente podrá requerir del solicitante que aporte los documentos señalados en los artículos anteriores u otros documentos que

sean necesarios para justificar los motivos de la solicitud, y le manifestará que, de no hacerlo en el plazo que se señale en la notificación, que no podrá ser superior a un mes, se le tendrá por desistido de la solicitud y se producirá el archivo del procedimiento.

5. [CORREGIDO POR BOE 1-6-2005] Asimismo, el órgano competente podrá requerir la comparecencia del solicitante y mantener con él una entrevista personal. Cuando se determine la celebración de la entrevista, en ella deberán estar presentes, al menos, dos representantes de la Administración, además del intérprete, en caso necesario, y quedará constancia de su contenido mediante un acta firmada por los presentes, de la que se entregará copia al interesado. Si los representantes de la Administración llegaran al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas, de la validez de los documentos o de la veracidad de otras circunstancias en que se ha basado la solicitud, se recomendará la denegación de la autorización y se remitirá copia del acta al organismo competente para resolver. En caso de que surgieran dudas sobre el criterio a seguir, el órgano competente deberá elevar la consulta correspondiente a la Dirección General de Inmigración.

6. En los supuestos a los que se refiere el apartado 5 del artículo anterior, la competencia para su resolución corresponderá:

a) A la Secretaría de Estado de Seguridad cuando la autorización esté basada en la colaboración con las autoridades policiales, fiscales y judiciales y en los casos de seguridad nacional. A la solicitud basada en estos supuestos se acompañará el informe de la jefatura correspondiente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya sean del Estado, ya sean de la comunidad autónoma, así como, en su caso, el de la autoridad fiscal o judicial, para acreditar las razones que la sustentan.

b) A la **Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración en los casos de colaboración con las demás autoridades administrativas y por razones de interés público.**

c) En los supuestos de los párrafos a) y b), las autoridades mencionadas podrán delegar las facultades conferidas en los Subdelegados del Gobierno o en los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas uniprovinciales. Igualmente, en el caso del párrafo a) esta facultad podrá delegarse en el Director General de la Policía o en el Comisario General de Extranjería y Documentación.

7. La eficacia de la autorización concedida en el supuesto de arraigo del artículo 45.2.b) de este reglamento estará condicionada a la posterior afiliación y alta del trabajador en la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación realizada al solicitante. Cumplida la condición, la autorización comenzará su período de vigencia.

8. En el plazo de un mes desde la notificación de la concesión de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales o, en su caso, desde su entrada en vigor, el extranjero deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero.

Artículo 47.- Renovación y cese de la situación de residencia temporal por circunstancias excepcionales

1. Los titulares de una autorización concedida por el Secretario de Estado de Seguridad, o autoridad en quien delegue, podrán renovar la autorización siempre que se aprecie por las autoridades competentes que permanecen las razones que motivaron su concesión. Solamente en el caso de que las autoridades concluyesen que han cesado las razones que motivaron su concesión, podrán solicitar una autorización de residencia o una autorización de residencia y trabajo, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por este reglamento para su obtención, con excepción del visado.

2. Los supuestos de autorizaciones por circunstancias excepcionales concedidas por los motivos recogidos en el apartado 3 del artículo 45 se regirán para su renovación por la normativa de asilo y protección temporal aplicable.

3. En las autorizaciones concedidas por los demás supuestos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, los titulares de la autorización podrán solicitar una autorización de residencia o una autorización de residencia y trabajo, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos para su obtención, incluida la titularidad de las licencias o permisos administrativos imprescindibles para el puesto que se pretende ocupar.

4. Los extranjeros podrán solicitar la autorización de residencia temporal o de residencia temporal y trabajo o, cuando se haya previsto, la renovación de la autorización por circunstancias excepcionales, durante los 60 días naturales previos a la fecha de expiración de su autorización. La presentación de la solicitud en este plazo prorroga la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto en que la solicitud se presentase dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior autorización, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en la que se hubiese incurrido.

V.- RETOS.

1º.- Los Juzgados de Violencia contra la mujer son competentes también podrán conocer en el orden civil de los siguientes asuntos:

- Filiación, maternidad y paternidad.
- Nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- Relaciones paterno-filiales.
- Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- Guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos o hijas menores.

Y muchos de los sujetos de estos asuntos (demandantes/demandados) son y van a ser extranjeros. De ahí la importancia creciente del Derecho internacional privado en España por la presencia cada vez más numerosa de extranjeros entre nosotros: especial incidencia del Derecho de persona, familia y sucesiones.

- Tres aspectos a destacar: competencia de autoridades, ley aplicable y reconocimiento de decisiones y de documentos.
- Características del D.internacional privado de la familia español:
 - Pervivencia de la orientación personalista.
 - Creciente complejidad normativa: incidencia del Derecho comunitario y del Derecho convencional con otras concepciones diversas:
 - **1º Derecho comunitario:** Reglamentos **Bruselas I** (Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil) y **Bruselas II bis** (Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de

resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000- **Bruselas II**)

- **2º Derecho interno: artículo 22 LOPJ.** En el orden civil, los juzgados y tribunales españoles serán competentes: en materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, cuando el hijo tenga su residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España.

– Multiculturalidad y cláusula de orden público

2º.- Regularizar a las madres de hijos menores españoles o nacidos en España, quienes en muchos casos han sido o son víctimas de violencia de género (con el hijo/a como medio de chantaje afectivo). Esta regularización se puede anclar (sin tener que cumplir con el requisito de estancia en España por un período mínimo de 3 años para poder acreditar el arraigo):

1. **Residencia comunitaria como familiar de español. Real Decreto 240/2007,** de 16 de febrero, cuyo **artículo 2 del R.D. 240/2007** establece en el **apartado d)** que también se aplica a los **ascendientes directos** que vivan a su cargo; artículo que se ha de aplicar en relación con el **artículo 3 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,** relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, en el que se contempla como beneficiarios en el punto 2, apartado a) a **“cualquier otro miembro de la familia, sea cual fuere su nacionalidad, que no entre en la definición del punto 2 del**

artículo 2 que, en el país de procedencia, esté a cargo o viva con el ciudadano de la Unión beneficiario del derecho de residencia con carácter principal,...). Articulado que se ha de interpretar a tenor de la Sentencia Chen **del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 19 de octubre de 2004.**

2. **Autorización de residencia temporal por razones excepcionales (régimen general).** El artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derecho y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social ("*La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado*"), aplicando la **doctrina contenida en la Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 9 de enero de 2.007 dictada en el recurso con número 40/2.005**, que establece que *la propia aplicación directa de la Ley cabrá siempre y cuando exista fundamento suficiente para su aplicación.*

3. **Autorización de residencia temporal por razones de interés público del menor (régimen general).** El artículo 31.5 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derecho y Libertades de los Extranjeros en España y su integración **social** ("*Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se podrá conceder una autorización a las personas que colaboren con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales, o cuando concurren razones de interés público o seguridad nacional que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. A*

estos efectos, dichas autoridades podrán instar a los organismos competentes la concesión de la autorización de residencia o de residencia y trabajo a la persona que se encuentre en alguno de estos supuestos”).

3º.- Flexibilizar el requisito de carecer de antecedentes penales para poder obtener autorización de residencia temporal por arraigo cuando la mujer ha sido víctima de violencia de género y ha sido condenada por malos tratos en el ámbito familiar al haberse defendido y en la defensa haber lesionado al maltratador. Además de tener que cumplir la condena, que suelen ser trabajos en beneficio de la comunidad, se la obliga a no poder regularizar su situación tras la cancelación de dichos antecedentes penales (dos años más, tras cumplir la condena).

OTROS COLECTIVOS DE MUJERES MÁS VULNERABLES: LAS MUJERES TRAFICADAS PARA LA EXPLOTACION SEXUAL.

En España se detectan unas 20.000 mujeres traficadas para la explotación sexual:

- 95% son extranjeras.
- 59% son latinoamericanas (brasileñas, colombianas, dominicanas y paraguayas).

Destacar que las mujeres latinoamericanas son liberadas por las mafias después de pagar las deudas que contraen para llegar a España, en un tiempo que oscila entre uno y dos años. Las nigerianas y las rumanas, no son nunca liberadas por sus proxenetas.

REIVINDICACIONES.

A.-/ Transposición de la Directiva 2004/81/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sen víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal que cooperen con las autoridades competentes.

B.-/ Firma por España del Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos, que adopta un enfoque no ya de control migratorio sino de protección de los derechos humanos.

C.-/ Aprobación de un Plan de Acción Nacional contra la Trata con fines de explotación sexual.

D.-/ Estatuto de víctima en el proceso penal español para la persona traficada (entendemos que no es suficiente la aplicación de la Ley de Testigos protegidos o la prueba anticipada para intensificar la persecución de la trata).

Cuadro resumen del **régimen jurídico de la víctima del delito en el proceso penal español**, realizado por Joaquín Delgado Martín, Letrado del Consejo General del Poder Judicial.

| |
|--|
| <u>1.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO</u> |
| <u>2.- REPARACIÓN</u> |
| <u>3.- DIGNIDAD</u> |
| <u>4.- INFORMACIÓN</u> |
| <u>5.- PROTECCIÓN</u> |
| <u>6.- ESTATUTO DE PARTE</u> |

ADVERTENCIA: Los derechos contenidos en los apartados 1 a 5 corresponden a la víctima del delito aún cuando no tenga la condición de parte en el proceso penal.

1.3.1.- Derechos en el inicio del procedimiento.

| | | |
|--|---|--|
| <u>1.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO</u> | Derecho a iniciar el proceso en las infracciones penales semiprivadas, semipúblicas o | <input type="checkbox"/> Querrela en los delitos privados <input type="checkbox"/> Denuncia en los delitos o faltas semiprivadas o semipúblicas |
|--|---|--|

| | | |
|--|----------|--|
| | privadas | |
|--|----------|--|

1.3.2.- Derecho a la reparación del daño.

| | | |
|---|--|---|
| <p style="text-align: center;"><u>2.-</u> <u>REPARACIÓN</u></p> | <p>Derecho a obtener una reparación del daño sufrido por el delito</p> | <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Posible ejercicio de la acción civil <input type="checkbox"/> Defensa de sus intereses por el Ministerio Fiscal <input type="checkbox"/> Compensación con cargo al Estado en los supuestos de la Ley 35/95 |
|---|--|---|

1.3.3.- Derecho a la dignidad

| | | |
|---|---|---|
| <p style="text-align: center;"><u>3.-</u> <u>DIGNIDAD</u></p> | <p>Derecho a que la dignidad de la víctima sea respetada en todo acto procesal en el que intervenga</p> | <ul style="list-style-type: none"> • En general: conjunto de elementos destinados a eliminar o disminuir la victimización secundaria (apartados 22 y ss Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia) • Trato específico para las víctimas especialmente vulnerables: menores, ancianos, discapacitados...(apartados 26 y ss Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia) • <u>Evitar la confrontación</u> víctima- |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | agresor: violencia doméstica (art. 544 ter. 4,3º LECR) y menores (arts. 448,3º y 707,2º LECR) |
|--|--|---|

1.3.4.- Derecho a la información

| | | |
|--|--|---|
| <p><u>4.-</u> <u>INFORMACIÓN</u></p> | <p>Derecho a recibir información sobre los aspectos del proceso penal que sean relevantes para la protección de sus intereses, aunque no sea parte en el proceso</p> | <ul style="list-style-type: none"> • <u>Ofrecimiento de acciones</u> (arts 109, 110, 776 y 771.1º LECR) • Obligación de suministrar <u>informaciones puntuales:</u> <ul style="list-style-type: none"> ○ Sobre posibilidad de reparación y de obtener justicia gratuita (Art. 15 Ley 35/95) ○ Celebración del juicio (fecha y lugar) y resolución que recaiga (Art. 15 Ley 35/95) ○ Sentencia que se dicte (arts 785.3, 789.4, 973.2 y 976.3 LECR) ○ Actos procesales que puedan afectar a su seguridad en los casos del art. 57 CP (art. 109 LECR) |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> ○ Orden de protección (art. 544 ter LECR) • Obligación de suministrar <u>información permanente</u> sobre: <ul style="list-style-type: none"> ○ Situación procesal del imputado (art. 544 ter LECR) ○ Medidas cautelares (art. 544 ter LECR) ○ Situación penitenciaria del agresor (art. 544 ter LECR) |
|--|--|--|

1.3.5.- Derecho a la protección

| | | |
|----------------------------------|---|--|
| <u>5.- PROTECCIÓN</u> | <p>Derecho a recibir un nivel adecuado de protección de su seguridad cuando exista un riesgo grave de represalias o de reiteración de los actos violentos</p> | <ul style="list-style-type: none"> • <u>Protección de la víctima cuando interviene en calidad de testigo</u>: Ley 19/94 • <u>Orden de protección del artículo 544 ter LECR</u> (medidas penales, civiles y de asistencia y protección social) • <u>Medidas penales destinadas a su protección</u>: <ul style="list-style-type: none"> ○ Prisión provisional ○ Artículo 13 LECR ○ Prohibiciones 544 bis LECR |
|----------------------------------|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> ○ Artículo 158 CC ○ Otras |
|--|--|--|

1.3.6.- Condición de parte

| | | |
|---|---|--|
| <p><u>6.-</u> <u>CONDICIÓN</u> <u>DE PARTE</u></p> | <p>Derecho a obtener el estatuto de parte cuando cumpla los requisitos exigidos por el ordenamiento</p> | <ul style="list-style-type: none"> • <u>Simplificación de requisitos para ser parte</u>: no necesaria la querella (art. 961.2 LECR) • Una vez obtenida la <u>condición de parte</u> del proceso penal: plenas posibilidades de actuación como parte dentro del marco legal |
|---|---|--|

E.-/ Modificación del Código Penal. El **artículo 318 bis** penaliza tráfico de personas extranjeras, siendo la trata un concepto agravado del tráfico ilícito de personas (**apartado 2 del artículo 318 bis CP**: “tráfico ilícito al objeto de la explotación sexual”. En el ámbito internacional (**Dos Protocolos dados en Palermo en el año 2000, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, Mar y Aire**) se configura la trata como un supuesto en el que concurren **tres aspectos**:

1º.- el movimiento de personas: captación, transporte, traslado, recepción. No necesariamente producido por vías irregulares.

2º.- la utilización de variados medios abusivos, engañosos o fraudulentos.

3º.- los fines de explotación de la víctima, explotación no necesariamente sexual. Incurrir en error el artículo porque no todo tráfico para la explotación sexual es ilícito y no todo tráfico es para explotación sexual.

- ✓ Necesaria modificación **artículo 318 bis CP** porque no toda trata de personas es tráfico ilícito de personas, y no todo tráfico ilícito es para la explotación sexual.

F.-/ MODIFICACION del artículo 59 de la Ley de Extranjería y del artículo 117 del Real Decreto 2393 que lo desarrolla:

- ✓ Es imperfecto.
- ✓ Condicionado por la lucha contra la inmigración irregular, que es su objetivo, no la protección de la víctima.
- ✓ No se ajusta a las peculiaridades de la trata ni a las particulares condiciones de las víctimas de trata.

Artículo 59 de la Ley de Extranjeria.- Colaboración contra redes organizadas

[RENUMERADO POR LO. 8/2000, ART. 1.CINCUENTA Y DOS, BOE 23-12-2000]

1. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España o trabajando sin permiso, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia

de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver.

3. A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar a su elección, el retorno a su país de procedencia o la estancia y residencia en España, así como permiso de trabajo y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre [[NDL 6 BOE'94](#)], de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Artículo 117 del Reglamento de Extranjería.- Colaboración contra redes organizadas.

1. Cuando se encuentre en curso un expediente sancionador y el expedientado fuera extranjero, el instructor, antes de efectuar la propuesta definitiva al órgano competente, si tiene conocimiento de la posible concurrencia de circunstancias de colaboración con la Justicia, especialmente las previstas en el artículo 59 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, podrá proponer la exención de responsabilidad y la no expulsión de las personas a las que se alude en el aquel, en consideración a su colaboración o cooperación con las autoridades o sus agentes, proporcionando datos esenciales o declarando en los procesos correspondientes, como víctima, perjudicado o testigo, o denunciando a las autoridades competentes a los autores y cooperadores de los tráficos ilícitos de seres humanos a los que el indicado artículo 59 se refiere.

Si se dictase resolución por la que se declare al expedientado exento de responsabilidad administrativa, la autoridad gubernativa competente podrá conceder, a elección del extranjero, y para facilitarle su integración social, autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, así

como autorización para trabajar, o facilitarle el retorno a su país de procedencia. La concesión de dicha documentación podrá ser revocada si el titular, durante el tiempo que dure el procedimiento en el que es víctima, perjudicado o testigo, cesa en su cooperación o colaboración con las autoridades policiales o judiciales.

2. Durante el período de cooperación o colaboración, la Administración competente que corresponda proporcionará al extranjero la atención social y jurídica necesaria, sin perjuicio de las medidas de protección que pueda acordar el juez instructor según lo establecido en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre [[NDL 6 BOE'94](#)], de protección a testigos y peritos en causas criminales.

3. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo, y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa a los efectos de que valore la inejecución de su expulsión durante el tiempo necesario. En caso de que ya hubiera sido expulsado, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, todo ello sin perjuicio de que se adopte alguna de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

BIBLIOGRAFÍA.

- Informe de la Federación de Mujeres Progresistas **“MUJERES INMIGRANTES Y VIOLENCIA DE GÉNERO. Aproximación diagnóstica a tres años de la existencia de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”**. Diciembre 2007. Autora: Eva López Reusch”.

- **“Violencia de Género sobre Inmigrantes en España. Un análisis psicosocial”**. Autores: Pilar Montañés y Manuel Moyano. Publicado en “Pensamiento Psicológico”, enero-junio/vol.2, número 006, Pontificia Universidad Javeriana. Cali, Colombia (pp.21-32).

- "Esclavas en tierra de nadie. Acercádonos a las víctimas de trata de mujeres", RED ACOGE 2005.